

La Plata, 2 de junio de 2016

VISTO Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido por la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que como resulta de dominio público, en el corriente año se han fijado incrementos en las tarifas de distintos servicios públicos, como los del gas, electricidad, agua, etc., que han afectado a la totalidad de los usuarios en el territorio de nuestra provincia, habida cuenta la magnitud de los mismos.

Que frente a esta situación, desde la Defensoría del Pueblo, oportunamente se dispuso la iniciación de una investigación de oficio de la temática, con el objeto de establecer el grado de impacto del incremento tarifario en la economía social y en la actividad productiva de los usuarios de la Provincia de Buenos Aires.

Que consecuentemente, y en virtud de los reclamos recibidos, desde el organismo se realizaron distintas acciones y gestiones tendientes a morigerar las consecuencias adversas de los referidos aumentos; así se dictaron Recomendaciones, se interpusieron recursos administrativos contra las Resoluciones que autorizaron los incrementos tarifarios ante el Ministerio respectivo y ante cada uno de los Entes reguladores de los servicios

públicos, y finalmente se intervino judicialmente, encontrándose todos ellos pendientes de resolución.

Que sin perjuicio de ello, una situación particular es la que atraviesan las entidades de bien público, integradas por fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro, así como también por organizaciones comunitarias con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

Que debe destacarse que el principal objeto de todas ellas es el bien común y el desarrollo de actividades que en la mayoría de los casos suplen o complementan funciones del Estado, dado el rol comunitario y social que desempeñan, resultando innegable la importancia que todas estas entidades cumplen en materia de inclusión, convivencia y contención social.

Que en tal sentido, el funcionamiento de los mismos depende inexorablemente de la utilización de los servicios públicos esenciales. Los clubes de barrio, por ejemplo, se sustentan con una cuota social mínima, o a través de rifas, venta de comidas o festivales que les permitan recaudar el dinero para cubrir ajustadamente sus costos mensuales.

Que los irrazonables y desproporcionados incrementos tarifarios han generado que muchas de estas instituciones no puedan hacer frente al pago de las facturas de los distintos servicios públicos, con las consecuentes posibilidades de cierre de algunas de ellas, o disminución de sus actividades, si no se implementa en forma urgente la política de protección que permite su inclusión en un tratamiento diferenciado conforme su naturaleza y finalidades.

Que por ello, y ante la vigencia de la Ley Nacional N° 27.218, que establece un “Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público”, que define, precisamente un “...*tratamiento particular para las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro en relación al precio que las mismas pagan por los servicios públicos*”, consideramos urgente e imprescindible la implementación de la norma, a fin que los prestadores de servicios públicos, incorporen en el cuadro tarifario respectivo la categoría “entidad de bien público”, con las limitaciones previstas en la misma.

Que en tal sentido, la norma establece en su Título II que el tope máximo de facturación para esta nueva categoría, será la de usuarios residenciales para cada servicio, tomándose como base la tarifa mínima o su equivalente, no pudiendo las prestatarias trasladar la reducción de dicho costo a los valores de consumo del resto de los usuarios.

Que asimismo, de acuerdo al artículo 13 de la ley 27.218, la Autoridad de Aplicación resulta ser el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en tanto reemplaza al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, “...*el que tiene a su cargo la supervisión, implementación y aplicación del régimen tarifario específico para las entidades de bien público, debiendo coordinar sus acciones con los organismos públicos que tengan competencias concurrentes a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales o el Ente interministerial que lo reemplace, siendo responsable de alcanzar los acuerdos necesarios ante las autoridades estatales y empresas prestatarias*”.

Que de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, la Ley resulta operativa ya que determina su objeto, finalidad, autoridad de aplicación y

mecanismo de aplicación, no existiendo impedimentos jurídicos para que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación coordine las acciones necesarias con los organismos y empresas prestatarias con el objeto de efectivizar la tarifa para entidades de bien público, debiendo las entidades acreditar su condición de tales con la presentación de su personería, o en su caso el reconocimiento municipal, provincial o nacional, tal como lo prevé el artículo 12.

Que en virtud de la gravedad de la situación descrita precedentemente, del texto del artículo 55 de la Ley Suprema Provincial que establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Energía y Minería de la Nación que proceda a la urgente implementación del régimen establecido por la Ley 27.218, “*Régimen tarifario específico para entidades de bien público*”, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 13 de la misma, comunicando públicamente el instructivo para que las entidades comprendidas se incorporen al beneficio.

ARTÍCULO 2: SOLICITAR que interceda ante las autoridades de los Entes Reguladores y de las Empresas prestatarias de servicios públicos, a los fines que suspendan la facturación total respecto de los sujetos comprendidos en la Ley 27.218, hasta tanto se implemente el Régimen de beneficios previsto en la misma, absteniéndose de realizar cortes en los suministros de los servicios públicos por falta de pago. Asimismo, instruya a las empresas para que realicen las compensaciones de los períodos que ya se hubieran abonado con el aumento.

ARTÍCULO 3: Registrar, y pasar al área pertinente. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 95/16.-